

La Asamblea Nacional

en nombre y por autoridad

del Pueblo

Decreta la siguiente

Constitución Política

de la

República del Ecuador

Título 1

De la Nación, sus límites y forma de Gobierno.

1º

Artículo Primero.

La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

2º

Artículo Segundo.

El territorio de la Nación Ecuatoriana comprende todas las Provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Colón.

Los límites se fijarán definitivamente por Tratados Públicos con las Naciones vecinas.

3º

Artículo Tercero.

La soberanía reside esencialmente en la Nación, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos que esta Constitución establece.

4º

Artículo Cuarto.

El Ecuador adopta la forma de Gobierno republicana, representativa y democrática. En consecuencia, éste es popular, electivo, alternativo y responsable; y se distribuye

en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cada uno de los cuales ejerce las atribuciones señaladas por la Constitución y las leyes.

5º Artículo Quinto.

La República del Ecuador es una, libre, indivisible e independiente; pero no puede celebrarse ningún pacto que se oponga a su independencia, o que afecte de algún modo a su soberanía.

Titulo II

De la supremacía de la
Constitución y de su reforma.

6º Artículo Sexto.

La Constitución es la Ley Suprema de la República.

Por tanto, no tendrán valor algunas leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella, o se apartaren de su texto.

7º

Artículo Séptimo.

Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia

cia de alguno ó algunos de sus preceptos.
Asimismo, sólo al Congreso le
corresponde declarar si una Ley ó
Decreto Legislativo es ó no inconstitucio-
nal.

8º

Artículo Octavo.

En cualquier tiempo en que la ma-
yoría absoluta de las Cámaras, juzgare con-
venientemente la reforma de la Constitución, la
propondrá el Congreso, á fin de que sea
considerada por la Legislatura, cuando se
haya efectuada la renovación de la Cá-
mara de Senadores, conforme al
artículo (46) cuarenta y seis. Y si entonces
se aceptare por la mayoría absoluta
de las Cámaras, procediéndose con arre-
glo á lo prescrito en la Sección VI, Fi-
tulo VIII, la reforma hará parte de la
Constitución.

Título III.

De los ecuatorianos.

9º

Artículo Noveno.

Los ecuatorianos lo son por nacimien-
to ó por naturalización.

10º

Artículo Décimo.

Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador, de padre ó madre ecuatorianos;

2.º Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, que residan en él; y,

3.º Los nacidos en el Ecuador, de padres desconocidos.

11.º

Artículo Undécimo.

Para los derechos que esta Constitución acuerda, se considerarán como ecuatorianos por nacimiento, los que habiendo nacido en suelo extranjero, de padre y madre ecuatorianos por nacimiento, vengan á residir en la República y expresen su voluntad de ser ecuatorianos.

12.º

Artículo Duodécimo.

Son ecuatorianos por naturalización:

1.º Los naturales de otra Nación que estuvieran en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;

2.º Los extranjeros que profesen ciencia, arte ó industria útil ó sean dueños de propiedad raíz ó capital en giro, y que, habiendo residido un año en la República, declararen su propósito de averse en ella y obtengan carta de naturalización;

3.º Los que la obtengan del Congreso por haber prestado servicios relevantes á la Nación;

4.º Los hijos de extranjeros naturalizados, mientras permanezcan ba-

jo la patria potestad, y después, cuando, llegados a su mayor edad, no renuncien expresamente la naturalización; y

5.º La mujer extranjera, viuda de extranjero naturalizado en la República; mientras no manifieste voluntad contraria.

Titulo IV

De los ciudadanos.

Artículo Decimotercio.

Para ser ciudadano se requiere tener veintiún años de edad y saber leer y escribir.

Artículo Decimocuarto.

Los derechos de ciudadanía se pierden:

- 1.º Por entrar al servicio de nación enemiga;
- 2.º Por naturalizarse en otro Estado;
- 3.º Por haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en las elecciones populares; y, especialmente, por haber comprado o vendido el voto; en cuyos casos será necesario que preceda resolución judicial;
- 4.º Por haber sido condenado por fraude en el manejo de los caudales públicos;
- 5.º Por quiebra declarada frau-

dulenta; y, 6.º En los demás casos determi-
nados por las leyes.

15.º

Artículo Décimoquinto.

Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por haberse declarado que ha lugar a formación de causa contra un funcionario público, ó por habersele suspendido de sus funciones en virtud de sentencia ejecutoriada;

2.º Por no haberse presentado, dentro del término legal, las cuentas de los caudales públicos que se hubiesen manejado, ó por no haberse satisfecho el alcance que hubiere resultado en contra; y,

3.º Por interdicción judicial, y en los demás casos que determinan las leyes.

ARCHIVO

Título V

De las garantías nacionales.

16.º

Artículo Décimosexto.

La enseñanza es libre sin más restricciones que las señaladas en las leyes respectivas; pero la enseñanza oficial, y la costeada por las Municipa-
lidades, son esencialmente seglares y laicas.

La enseñanza primaria

y la de artes y oficios son gratuitas, y, además, la primera es obligatoria; sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieran.

Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, otras enseñanzas que no fueren la oficial y la Municipal.

17

Artículo Décimoseptimo.

No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y en proporción a las facultades del contribuyente.

18º

Artículo Décimootavo.

La República no reconoce empleos hereditarios, privilegios ni fueros personales.

Prohibese la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones que estorben la libre transmisión de la propiedad.

Por tanto, no habrá en el Ecuador bienes inmuebles que no sean enajenables y divisibles.

19º

Artículo Décimonono.

La ley determina los ingresos y gastos de la Nación; y de cualquiera

cantidad recaudada ó invertida contra el tenor expreso de dicha ley, será responsable personal y pecuniariamente el funcionario que ordenare la exacción ó el gasto indebido. También lo será el ejecutor de la orden si no probare su inculpabilidad conforme á las Leyes.

20º

Artículo Vigésimo.

Es incompatible el ejercicio de dos ó más autoridades en una misma persona.

21º

Artículo Vigésimo primero.

Todo ecuatoriano tiene derecho de acusar ó denunciar las infracciones de la Constitución, sea ante el Congreso, el Poder Ejecutivo, ó cualquier otra autoridad competente, según los casos.

22º

Artículo Vigésimo Segundo.

Garantízase el Crédito Público. En consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, los fondos de amortización de la deuda pública, señalados por la ley. Tampoco puede haber en la República papel moneda ni moneda

adulterada; y por tanto, cualquiera persona puede rechazarlos, sea cual fuere su origen.

23º

Artículo Vigésimo tercero.

Todo contrato que un extranjero, ó una compañía extranjera, celebrare con el Gobierno, ó con un individuo particular, llevará implícitamente la condición de la renuncia á toda reclamación diplomática.

Artículo Vigésimo cuarto.

No se reconocerá fuero alguno para el juzgamiento de las infracciones comunes, ni se puede imponer obligaciones que hagan á unos ciudadanos de peor ó mejor condición que á los demás.

25º

Artículo Vigésimo quinto.

Los funcionarios ó empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren; y respecto de los delitos y crímenes que cometieren con la violación de tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes: §

1ª Tendrán ser acusados por cualquiera persona, sin necesidad de fianza ni firma de abogado;

2ª Las penas que se impu-

sieren al funcionario ó empleado delinciente, no podrán ser conmutadas ni indultadas durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción; ni posteriormente, si no se hubiere cumplido, por lo menos, la mitad de la condena; y,

3.^a Las acciones por estos crímenes y delitos, lo mismo que las penas impuestas á los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán á prescribir, sino después de dicho período constitucional.

Titulo VI

De las garantías individuales y políticas.

26^o

Artículo Vigésimo sexto.

El Estado garantiza á los ecuatorianos:

1.^o La inviolabilidad de la vida. Queda abolida la pena capital;

2.^o El derecho de que se le presuma inocente á un individuo, y de conservar su buena reputación, mientras no se le declare culpado, conforme á las leyes;

3.^o La libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto que éstas no sean contrarias á la moral y al orden público;

4.^o El derecho de propiedad. Nadie puede ser privado de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial, ó de ex-

propiación por causa de utilidad pública. En este segundo caso, se indemnizará previamente al propietario, el valor de la casa expropiada;

5º La libertad personal. Prohíbese el reclutamiento; así como la prisión por deudas, salvo los casos previstos por la ley;

6º El derecho de no poder ser detenido, arrestado ni preso; sino en la forma y por el tiempo que las leyes lo prescriban;

7º La libertad de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo sus bienes. Excepcionalmente el caso de guerra, en que se necesita de pasaporte;

8º La inviolabilidad de domicilio: nadie puede penetrar en él, sin manifestar previamente orden por escrito de autoridad competente, y sólo en los casos determinados por la ley;

9º La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica; la cual no hará fe en las causas políticas. En consecuencia, prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles o efectos de propiedad privada, excepto en los casos señalados por la ley;

10º El derecho de no ser puesto fuera de la protección de las leyes; ni distraído de sus jueces naturales; ni privado sin juicio previo, conforme a una ley anterior al hecho materia del juzgamiento; ni juzgado por comisiones especiales; ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio;

11º El derecho de no

no poder ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes y colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni compelido con juramento u otros apremios, a declarar contra sí mismo, en asuntos que le acarreen responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas; ni sujeto a ningún tormento;

12.º La libertad de trabajo y de industria. Todos gozan de la propiedad de sus descubrimientos, inventos y obras literarias, en los términos prescritos por las leyes; y a nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la ley; ni los artesanos y jornaleros serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato;

13.º La libertad de sufragio;

14.º La admisión a las funciones y los empleos públicos, sin otras condiciones que las que determinan las leyes;

15.º La libertad de pensamiento, expresado de palabra o por la prensa. La injuria y la calumnia, lo mismo que el insulto personal en su caso, de palabra, por escrito o por la prensa, podrán ser acusados en la forma y modo prescritos por las leyes;

16.º La libertad de petición directa para ante cualquiera autoridad o corporación; con derecho de obtener la resolución correspondiente. Esta libertad puede ejercerse individual o colectivamente; mas, nunca en nombre del pueblo; y,

17.º La libertad de reunión

y asociación sin armas, para objetos no prohibidos por la ley.

27º

Artículo Vigésimo séptimo.

Prohibese la confiscación de bienes, las torturas y penas infamantes.

28º

Artículo Vigésimo octavo.

Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos; y de las garantías constitucionales, excepto las consignadas en los números 13º y 14º del artículo vigésimo sexto; en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República.

29º

Artículo Vigésimo nono.

No se reconocen otras instituciones de Derecho Público, que el Jisco, las Municipalidades y los establecimientos dotados por el Estado.

Título VII

De las elecciones.

30º

Artículo Trigesimo.

Habrán elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

31º

Artículo Trigesimo Primero.

Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio, y reunir las demás condiciones que, en los respectivos casos, determinan las leyes.

Titulo VIII.

Del Poder Legislativo.

Sección I.

Disposiciones Generales.

32º

Artículo Trigesimo segundo.

El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras; la de Senadores y la de Diputados.

33º

Artículo Trigesimo tercio.

El Congreso se reunirá anualmente, el diez de Agosto, en la Capital de la República, aun cuando no fuere convocado. Las sesiones durarán sesenta días, y podrán prorrogarse hasta por treinta más, a juicio de

la mayoría absoluta del mismo Congreso.
Habrá también Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convocare, conforme al artículo octogésimo atribución 3^a.

34^o

Artículo Trigésimo cuarto.

Las sesiones serán públicas, á menos que en cualquiera de las Cámaras se resuelva tratar algún asunto en sesión secreta.

35^o

Artículo Trigésimo quinto.

Ninguna de las Cámaras podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría absoluta.

36^o

Artículo Trigésimo sexto.

Ningún Senador ni Diputado podrá separarse de la Cámara á que pertenece, sin permiso de ella; y si lo hiciere, perderá por el mismo hecho y por dos años los derechos de ciudadanía.

37^o

Artículo Trigésimo séptimo.

Las Cámaras deberán instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones el mismo día, residir en una misma población y ninguna se trasladará á otro

lugar, ni suspenderá sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

38º

Artículo Trigésimo octavo.

Si en el día señalado para la instalación del Congreso no hubiere el número de Senadores ó Diputados prescrito en el artículo trigésimo quinto (35º), ó si abiertas las sesiones, no pudiesen continuarse por falta de la mayoría absoluta; los miembros presentes, en cada Cámara, compelerán á los ausentes con las penas establecidas en esta Constitución, manteniéndose reunidos hasta que se complete el número ó la mayoría correspondiente.

39º

Artículo Trigésimo nono.

Los Senadores y Diputados no serán responsables por las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después.

No serán enjuiciados, arrestados ni perseguidos, si la Cámara á que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento, el arresto ó la persecución, con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Cuando algún Senador ó Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen ó delito, será puesto á disposición de la Cámara á que pertenece, á fin de que ésta declare, con vista del sumario, si debe ó

no continuar el juicio. Pero si el crimen o delito fuere cometido cuando el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, se procederá libremente al enjuiciamiento del Senador o Diputado.

40º

Artículo Cuadragésimo.

Los Senadores o Diputados que aceptaren comisiones o empleos retribuidos del Poder Ejecutivo o celebraren algún contrato con él, dejan vacante, por el mismo hecho de la aceptación o contrato, el puesto de Legisladores que ocupaban en la Cámara para la que fueron elegidos.

41º

Artículo Cuadragésimo primero.

Cada Cámara tiene la facultad privativa de nombrar los empleados y darse los Reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y desempeño de sus trabajos, y para la policía interior de sus sesiones.

42º

Artículo Cuadragésimo segundo.

No pueden ser Senadores ni Diputados, el Presidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, los Magistrados de los Tribunales de Justicia y los ministros de cualquier culto que fuere. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella o en alguno de sus Cantones, tuviere o

hubieren tenido, tres meses antes de las elecciones, mando ó jurisdicción civil política ó militar.

43º

Artículo Cuadragésimo tercio.

Los funcionarios y empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo y que gozalen de renta, no podrán ser elegidos para Senadores ó Diputados, mientras conservaren su empleo; si no ser que hubieren dejado de ejercerlo por cualquier motivo, tres meses antes de las elecciones.

Sección II

De la Cámara del Senado.

44º

Artículo Cuadragésimo cuarto.

La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada Provincia, elegidos conforme á la ley

45º

Artículo Cuadragésimo quinto.

Para ser Senador se requiere:

1º Ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía; y,
2º Tener treinta años de edad.

46º

Artículo Cuadragésimo sexto.

Los Senadores durarán cuatro años en sus funciones; y podrán ser indefinidamente reelegidos.

47º

Artículo Cuadragésimo séptimo.

Con atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

1ª Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el artículo (53º) quincuagésimo tercio;

2ª Rehabilitar a los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto en el caso de traición en favor de Nación enemiga, o de facción extranjera; y,

3ª Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente.

48º

Artículo Cuadragésimo octavo.

Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y esta se limitare a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión o privación del empleo, y a lo más, declarar al acusado temporal o perpetuamente inhabilitado para obtener destinos públicos; pero se le seguirá juicio criminal al acusado, ante el Tribunal competente, si el hecho le hubiere responsable de infracción que merezca otra pena.

Artículo Cuadragésimo nono.

Quando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha lugar ó no al juzgamiento; y en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo Tribunal.

Sección III

De la Cámara de Diputados.

50º

Artículo Quincuagésimo.

La Cámara de Diputados se compone de los ciudadanos que nombran las Provincias de la República, conforme a la Ley de Elecciones.

Cada Provincia elige un Diputado por cada treinta mil habitantes; pero, si queda un exceso de quince mil, elegirá un Diputado más. Si una Provincia no se halla en los casos anteriores, elegirá un Diputado sea cual fuere su población.

51º

Artículo Quincuagésimo primero.

Para ser Diputado se requiere ser ecuatoriano de nacimiento y en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

52º

Artículo Quincuagésimo segundo.

Los Diputados lo son por dos años, y pueden ser indefinidamente reelegidos.

53º

Artículo Quincuagésimo tercio.

Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1ª Acusar ante el Senado al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo; a los Consejeros de Estado; a los Ministros Secretarios de Despacho; y a los Ministros de la Corte Suprema; y

2ª Examinar las acusaciones que se propusieren contra dichos funcionarios, por individuos particulares o por corporaciones; y si las estimare fundadas, llevarlas ante el Senado.

Sección IV.

De las atribuciones del Poder Legislativo,
dividido en Cámaras.

54º

Artículo Quincuagésimo cuarto.

Son atribuciones y deberes del Congreso:

1ª Reformar la Constitución, de la manera que ella establece; interpretarla y resolver las dudas que ocurran respecto de la inteligencia de alguno o algunos de sus artículos,

haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva o interprete;

2º Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

3º Establecer contribuciones; y autorizar al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos, sobre el Crédito Público; los cuales no podrían llevarse á ejecución, sino aprobados por el Congreso;

4º Reconocer la Deuda Nacional y determinar la manera de amortizarla, y de pagar sus intereses;

5º Regular la administración de los bienes nacionales; decretar su enajenación, y destinar el producto á objetos de utilidad pública.

6º Requerir, por simple resolución de cualquiera de las Cámaras, á las autoridades respectivas para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones, ó faltado al cumplimiento de sus deberes;

7º Crear ó suprimir empleos que, por la Constitución ó las leyes, no correspondan á otra autoridad ó corporación; y determinar ó modificar las atribuciones de los empleados, señalar su duración y rentas;

8º Declarar, conforme á la ley y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad legal y pecuniaria del Ministro de Hacienda;

9º Conceder premios meramente honoríficos y personales á los que hubieren prestado servicios relevantes á la Patria; y decretar honores públicos á su memoria;

10º Determinar y uniformar la ley, peso, valor y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera; y arreglar el sistema de pesas y medidas;

11º Fijar anualmente el máximo de la fuerza armada de mar y tierra, que, en tiempo de paz, deba permanecer en servicio activo; y reglamentar su reemplazo;

12º Decretar la guerra con vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerirle para que negocie la paz; y aprobar o desaprobado los Tratados Públicos y demás Convenciones; requisito sin el que no serán ratificados ni convalidados;

13º Decretar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación e instrucción públicas;

14º Promover y fomentar el progreso de las ciencias y artes; y de las empresas; descubrimientos y mejoras que convenga establecer en la República;

15º Conceder amnistías o indultos, generales o particulares, por infracciones políticas; e indultos generales por infracciones comunes, cuando lo exigiere algún motivo grave, cualquiera que fuere el estado del juicio.

Salvo los casos del párrafo anterior, no podrá el Congreso suspender la sustanciación de los procesos, ni revocar las sentencias o mandamientos del Poder Judicial;

16º Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República o la estacion de naves de guerra de otras Naciones en sus puertos, cuando excediere de dos meses;

17º: Erigir ó suprimir Provincias ó Cantones; fijar sus límites, y habilitar ó cerrar los puertos;

18º: Decretar la apertura ó mejora de caminos y canales, sin impedir á las secciones la apertura ó mejora de los suyos;

19º: Expedir los Códigos Nacionales; dictar leyes, decretos, acuerdos y resoluciones para el arreglo de los diferentes ramos de la Administración Pública, é interpretarlos, reformarlos ó derogarlos; y,

20º: Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

55º

Artículo Quincuagésimo quinto.

Es prohibido al Congreso:

1º: Ejercer las facultades privativas del Poder Ejecutivo ó que por ley estén atribuidas á otra autoridad ó corporación;

2º: Menoscabar las facultades que, por esta Constitución, pertenecen á las autoridades del Régimen Seccional;

3º: Decretar pago alguno, si no se encuentra previamente comprobado el crédito con arreglo á las leyes; y ordenar indemnización, sin que preceda sentencia definitiva;

4º: Fondonar los alcances de cuentas y los demás créditos á los fondos públicos;

5º: Decretar pensiones vitalicias;

6º: Establecer, reconocer y conservar empleos ó cargos públicos vitalicios; y

7º: Delegar á uno ó más

de sus miembros, ó á otra persona, corporación ó autoridad, alguna ó algunas de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, y en general, función alguna de las que por esta Constitución le competen.

Sección V

De las Cámaras Legislativas reunidas en Congreso.

56°

Artículo Quincuagésimo sexto.

Las Cámaras se reunirán en Congreso:

1.º Para verificar el escrutinio de los Registros y declarar legalmente electo Presidente de la República al que hubiere obtenido la mayoría de votos, conforme al artículo septuagésimo segundo de esta Constitución;

2.º Para admitir ó negar la excusa ó renuncia del Presidente de la República, ó para declarar si debe ó no procederse á una nueva elección en caso de imposibilidad física ó mental de éste;

3.º Para nombrar los miembros que deben formar parte del Consejo de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y los Ministros Jueces de Cuentas;

4.º Para recibir la promesa á los altos funcionarios y admitir ó negar sus excusas ó renunciaciones;

5.º Para aprobar ó negar, en sesión y por votación secreta, las propuestas que hiciere el Poder Ejecutivo sobre ascensos de Coronales y Generales, con sujeción á la Ley sobre

ascensos militares;

6.º Para examinar alguna o algunos de los actos oficiales de los Ministros Secretarios de Estado y censurarlos, si hubiere motivo para ello;

7.º Para decretar el Presupuesto Nacional, equilibrando los Ingresos efectivos con los Gastos.

En el Presupuesto se determinarán ramos especiales para el sostenimiento de la Instrucción Pública y del Poder Judicial. El Presupuesto Nacional se expedirá por el Congreso en tres discusiones; y,

8.º Para el caso en que alguna de las Cámaras lo pidiere, y para los casos que se hallaren prescritos en la Constitución o las leyes.

Sección VI.

De la formación de las Leyes y demás actos legislativos.

57.º

Artículo Quincuagésimo séptimo.

Las leyes y decretos del Congreso, pueden tener origen en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o del Poder Ejecutivo, o de la Corte Suprema; pero ésta solo podrá proponerlos en lo concerniente a la administración de justicia.

58.º

Artículo Quincuagésimo octavo.

Si un proyecto de ley o decreto

fuere rechazado en la Cámara de su origen, se diferirá hasta la próxima Legislatura, á no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones. Caso de ser admitido, lo discutirá cada Cámara, en tres sesiones y en diferentes días.

59º

Artículo Quincuagésimo nono.

Aprobado un proyecto de ley ó decreto en la Cámara de su origen, ésta lo pasará inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, á la otra Cámara, la cual podrá dar ó no su aprobación ó hacer los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgue convenientes.

60º

Artículo Sexagésimo.

Si la Cámara en que comenzó á discutirse el proyecto, no aceptare la negativa de la revisora, á la totalidad del mismo, ó no admitiere las modificaciones propuestas por ésta, podrá insistir por una sola vez. Si á pesar de esta insistencia, la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y si las adiciones ó modificaciones versaren sobre la totalidad del mismo, no será discutido hasta la próxima Legislatura; pero, si sólo se refirieren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

61º

Artículo Sexagésimo primero.

El proyecto de ley ó decreto que fuere aprobado por ambas Cámaras, se mandará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si éste le diere sanción, lo mandará promulgar y ejecutar; mas, si lo objetare, lo devolverá con sus observaciones, dentro de seis días, á la Cámara de su origen. Los proyectos que en ambas Cámaras hubieren pasado como urgentes, serán sancionados si objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin entrar á juzgar los motivos de la urgencia.

62º

Artículo Sexagésimo segundo.

Si la Cámara de origen estimare fundadas las razones del Poder Ejecutivo, y si ellas versaren sobre la totalidad del proyecto, se archivará hasta la siguiente Legislatura. Mas, si sólo se limitaren á reformas ó modificaciones, las discutirá y resolverá lo conveniente en un solo debate.

63º

Artículo Sexagésimo tercero.

Si no acoger la mayoría de los miembros presentes, las observaciones relativas á la totalidad del proyecto, la Cámara iniciadora lo pasará con esa razón á la revisora: la cual, si las apreciare justas, lo devolverá para que se archive. Pero, si tampoco las hallare

fundadas, á juicio de la mayoría, devolverá asimismo, y con su razón el proyecto, á la Cámara de origen, la que lo mandará al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá ser negada.

64º

Artículo Sexagésimo cuarto.

Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto, sancionado ó con observaciones dentro de seis días, ó de tres, en caso de ser urgente; ó si se resistiere á sancionarlo después de llenados los requisitos constitucionales, tendrá fuerza de ley.

Los proyectos que, una vez terminadas ó suspendidas las sesiones del Congreso, quedaren pendientes en el Despacho del Ejecutivo, y fueren objetados, se publicarán en el Registro Oficial y se presentarán en los primeros tres días de la próxima reunión de la Legislatura, con las objeciones hechas oportunamente. Pero, si no se publicaren con dichas objeciones en el plazo de seis días, esos proyectos tendrán fuerza de ley.

65º

Artículo Sexagésimo quinto.

Los proyectos que fuesen al Ejecutivo para la sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras; y con expresión de los días en que fueron discutidos.

66º

Artículo Sexagésimo sexto.

Las resoluciones ó acuerdos serán expedidos en un solo debate.

67º

Artículo Sexagésimo séptimo.

Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se observarán las mismas formalidades que para su formación.

68º

Artículo Sexagésimo octavo.

En las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones que el Congreso expidiere, empleará según los casos, las siguientes fórmulas: "El Congreso de la República del Ecuador," "Decreta," "Resuélvase," ó "Acuérdase"; "El Congreso de la República del Ecuador," "Considerando"..... "Decreta," "Resuélvase," ó "Acuérdase." "Insistase" El Poder Ejecutivo usará éstas: "Ejecútase"; ó "Objétase."

69º

Artículo Sexagésimo nono.

Las leyes y decretos serán promulgados por el Poder Ejecutivo, dentro de los seis días subsiguientes al de su sanción; y, si pasado este término, no lo hubiere lo hará, también dentro de seis días, el Consejo de Estado, bajo su más estricta responsabilidad.

Titulo IX

Del Poder Ejecutivo.

Sección I

Disposiciones Generales.

70º

Artículo Septuagésimo.

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República.

71º

Artículo Septuagésimo primero.

En caso de faltar el Presidente de la República le subrogarán:

- 1º El último Presidente de la Cámara del Senado;
- 2º El último Presidente de la Cámara de Diputados;
- 3º El último Vicepresidente de la Cámara del Senado; y,
- 4º El último Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Por falta o impedimento accidental del que legalmente deba subrogar al Presidente de la República, hará las veces de tal, el que siga, según el orden expresado, hasta que resume el ejercicio del Poder Ejecutivo el llamado por la ley.

72º

Artículo Septuagésimo segundo.

El Presidente de la República será elegido por votación secreta y directa, conforme a la Ley de Elecciones. El Congreso verificará el escrutinio y declarará la elección si

favor del ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos, ó en su defecto la relativa. En caso de igualdad de sufragios, se decidirá por la suerte.

73º

Artículo Septuagésimo tercero.

Para ser Presidente de la República se necesita haber nacido en el territorio del Ecuador, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener cuarenta años de edad.

74º

Artículo Septuagésimo cuarto.

El cargo de Presidente de la República queda vacante por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física ó mental, y termina por cumplirse el período que fija la Constitución.

ARCHIVO

75º

Artículo Septuagésimo quinto.

Cuando por muerte, renuncia ó por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior vacare el cargo de Presidente de la República, el que deba subrogarlo, ejercerá el Poder Ejecutivo hasta la próxima Legislatura ordinaria y entre tanto, convocará, dentro de ocho días, contados desde aquel en que hubiere ocurrido la vacancia, á nuevas elecciones, las cuales deberán estar terminadas dentro de dos meses, si lo más. El Congreso próximo verificará el escrutinio en los primeros días de sus sesiones, hasta el 31 de Agosto, y el 1º

de Septiembre) inmediato empezará el nuevo periodo Constitucional.

76º

Artículo Septuagésimo sexto.

El Presidente de la República durará cuatro años en sus funciones; y no podrá ser reelegido sino después de dos periodos Constitucionales.

77º

Artículo Septuagésimo séptimo.

No podrá ser elegido para Presidente de la República ningún pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, del que actualmente ejerza el Poder Ejecutivo.

78º

Artículo Septuagésimo octavo.

El Presidente de la República y el Encargado del Poder Ejecutivo, no podrán salir del territorio ecuatoriano durante el tiempo de sus funciones ni un año después.

79º

Artículo Septuagésimo nono.

El Presidente de la República, al tomar posesión de su destino, prestará ante el Congreso, la promesa siguiente: "Yo N. N. pro-

meto que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, con arreglo á la Constitución y á las leyes." Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente prestará la promesa constitucional ante la Corte Suprema.

Sección II

De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

80º

Artículo Octogésimo.

Don atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1º Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso; y dar, para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren;

2º Cumplir y ejecutar las leyes y decretos y hacer que sus agentes y demás empleados los cumplan y ejecuten;

3º Convocar al Congreso en períodos ordinarios; y extraordinariamente cuando lo exija algún motivo de conveniencia nacional;

4º Disponer de la fuerza armada para la defensa de la República y para cuando el servicio público lo demande;

5º Nombrar y remover libremente á los Ministros, Secretarios de Estado, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos, Jemites Políticos y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos á otra autoridad por la Constitución y las leyes. También nombrará

Agentes Diplomáticos y Cónsules, de acuerdo con el Consejo de Estado, y podrá removerlos libremente;

6º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y enviar las ratificaciones;

7º Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, con aprobación de éste;

8º Proponer al Congreso los ascensos de Generales y Coroneles; y conferir los de Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores, de acuerdo con el Consejo de Estado y sujetándose, en todo caso, a la Ley sobre ascensos militares;

9º Conceder conforme a la ley, pécenas de invalidez, de retiro y libras de manutención;

10º Otorgar carta de naturalización a quien la solicite, conforme a la Constitución y a la ley;

11º Expedir patentes de navegación;

12º Cuidar de que la percepción, administración e inversión de las rentas nacionales se hagan conforme a las leyes;

13º Cuidar de que el Ministro de Hacienda presente en el tiempo y forma prescritos por la ley, la cuenta del manejo de las rentas públicas, ante el Tribunal del Ramo, a fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al Congreso;

14º Supervisar el Ramo de Instrucción Pública y todo lo concerniente a la Policía de Orden y Seguridad;

15º Conceder títulos de propiedad, en el caso del artículo vi-

quincuagésimo sexto, número 12;
16.º Ordenar, rebajar ó commu-
tar, conforme á la ley, y con las li-
mitaciones que ella prescribe, las penas
que se hubieren impuesto por cri-
menes ó delitos. Para ejercer esta
atribución se requiere: 1.º que preceda
la sentencia que ha causado
ejecutoria; 2.º el informe del Juez
ó Tribunal, que la hubiere expedido;
y 3.º el acuerdo del Consejo de Es-
tado.

No se ejercerá esta atribución
en beneficio del que delinquiere por
orden del Gobierno ó contra la Na-
ción nacional.

17.º Conservar el orden interior
y cuidar de la seguridad exterior de
la República; y

18.º Ejercer las demás atribu-
ciones que le conceden la Constitución
y las leyes.

81:

Artículo Octogésimo primero.

No puede el Presidente de
la República ó el Encargado de
Poder Ejecutivo, violar las garantías
declaradas en la Constitución; detener
el curso de los procedimientos ju-
diciales; atentar contra la inde-
pendencia de los jueces; impedir
ni coartar las elecciones, ó
tomar parte en ellas, directa ó in-
directamente; disolver las Cámaras
Legislativas ó suspender sus se-
siones; ejercer el Poder Ejecutivo
cuando se ausente á más de
cuarenta kilómetros de la Capital
de la República; admitir extranje-
ros al servicio militar en clase
de jefes u Oficiales, sin permiso

del Congreso; y finalmente nombrar Jefes u Oficiales en Comisión, si no ser en los casos de invasión exterior ó conmoción interior á mano armada.

82º

Artículo Octogésimo segundo.

El Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo es responsable por traición á la República, ó conspiración contra ella; por infringir la Constitución y las leyes; atentar contra los otros Poderes ó impedir la reunión ó deliberaciones del Congreso; por negar la sanción de las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura ó del Consejo de Estado; por provocar guerra injusta; y por excluir en el pago de sueldos á alguno ó algunos de los empleados públicos.

83º

Artículo Octogésimo tercero.

En el caso de amenaza inminente de invasión exterior, en el de guerra internacional, ó en el de conmoción interior á mano armada, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no al Consejo de Estado, para que después de considerar la urgencia, según el informe y los documentos justificativos correspondientes, le conceda ó niegue, con las restricciones que estime convenientes, todas ó parte de las siguientes facultades:

1º Declarar el Ejército en estado de campaña, mientras dure el peligro.

En caso de conmoción inte-

interior, la declaratoria de hallarse el Ejército en estado de campaña, se limitará a una ó más Provincias, según lo exigieren las circunstancias;

2.^a (Armentas) el Ejército y la Marina y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

3.^a Decretar la recaudación anticipada de las contribuciones, hasta por un año cuando más;

4.^a Contratar empréstitos;

5.^a Invertir en la defensa del Estado y conservación del orden público los fondos fiscales aunque estuvieran destinados a otros objetos, con excepción de los pertenecientes a los ramos de Instrucción Pública, Beneficencia y Ferrocarriles;

6.^a Variar la Capital de la República, si se hallare amenazada, ó cuando lo exigiere una grave necesidad, hasta que cese la amenaza ó la necesidad;

7.^a Cerrar y habilitar temporalmente los puertos;

8.^a Arrestar a los indicados de favorecer una invasión exterior ó conmoción interior, ó de tomar parte en ésta; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, a disposición del Juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que subleven motivado el arresto; ó decretará el confinamiento dentro de los mismos seis días.

El arresto se guardará en habitaciones que no sean cárceles destinadas a la prisión de reos comunes;

9.^o Confinar, en caso de guerra internacional, a los indicados de favorecerla; y a los sindicados

de tener parte en la comunicación interior.

El confinamiento no podrá verificarse sino en Capital de Provincia. Prohibese, especialmente, confinar en el territorio del Oriente y en el Archipiélago de Colón; y obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que ~~no sean~~ los acostumbrados y directos.

Prohibese, asimismo, confinar en las Provincias del Litoral a los residentes en la Sierra, y viceversa; a menos que el confinado eligiere voluntariamente, de acuerdo con la autoridad, alguno de los lugares excluidos para el confinamiento, en este inciso.

Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejando a su arbitrio elegir la vía.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobrará de hecho la libertad y podrá regresar al lugar de su residencia, sin salvo-conducto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio y penados por los Tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados o indultados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo del confinamiento.

84°

Artículo Octogésimo cuarto.

Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según el artículo anterior, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad.

ó seguridad de la República; todo lo cual se puntualizará en el Decreto de concesión.

En luego como cesen las circunstancias que hubieren motivado la concesión de las facultades extraordinarias, el Consejo de Estado las retirará, bajo su responsabilidad, sin que pueda dejar al Ejecutivo ninguna de ellas.

El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias, sino á los Gobernadores de Provincias y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confirmar sin orden expresa del Poder Ejecutivo.

Este y las autoridades á quienes ordinaire la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometieren.

Las autoridades de que habla el párrafo anterior, serán también responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.

85°

Artículo Octogésimo quinto.

Por el hecho de instalarse el Congreso, el Poder Ejecutivo cesará en el ejercicio de las facultades extraordinarias y presentará ante esa Corporación, dentro de los ocho primeros días de sesiones, una Memoria detallada del uso que hubiese hecho de tales facultades. El Congreso dictará su resolución aprobando el procedimiento del Gobierno, ó declarando su responsabilidad.

Artículo Octogésimo sexto.

El Presidente ó el Encargado del Poder Ejecutivo informará al Congreso, en el primer día de su reunión, sobre el estado político y militar de la República, y acerca de sus rentas y recursos, indicando las mejoras y reformas que fuere necesario hacer en cada ramo de la administración.

Sección III

De los Ministros Secretarios de Estado.

Artículo Octogésimo séptimo.

El Presidente de la República nombrará cinco Ministros Secretarios, para los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo. La ley determinará los ramos y las atribuciones de cada Ministro.

Ninguna Cartera permanecerá sin el Ministro titular correspondiente, por más de sesenta días.

Artículo Octogésimo octavo.

Para ser Ministro Secretario de Estado se requiere las mismas cualidades que para Ecuador.

Artículo Octogésimo nono.

Los decretos, órdenes ó resoluciones del Poder Ejecutivo de cualquiera clase que fueren, si no estuvieren autorizados por el respectivo Ministro Secretario de Estado, no serán válidos, ni podrán ser obedecidos por sus agentes, ni por autoridad, ni por persona alguna; excepto el nombramiento y remoción de los mismos Ministros, que podrá hacerlo por sí solo el Ejecutivo.

90º

Artículo Nonagésimo.

Cada Ministro es responsable de los actos que autorice.

91º

Artículo Nonagésimo primero.

Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en los casos de los artículos octogésimo primero y octogésimo segundo, y además, por infracción de ley, corrupción ó soborno, concusión y malversación de los caudales públicos; por autorizar decretos ó resoluciones del Ejecutivo, expedidos en el dictamen ó acuerdo del Consejo de Estado, siempre que la Constitución ó las leyes lo prescriban; y por retardar la ejecución de aquellos ó por no haber velado sobre su cumplimiento. No exonerará de responsabilidad á los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal ó escrita del Poder Ejecutivo.

92º

Artículo Nonagésimo segundo.

El Ministro ó Ministros que hubieren sido censurados por el Congreso, no podrán encargarse nuevamente de ninguna Cartera, du-

ante dos años.

93º

Artículo Nonagésimo tercero.

Los Secretarios de Estado deben dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Presidente de la República, todos los informes relativos a los negocios de sus Secretarías respectivas; exceptuados aquellas cuya reserva (fuere) necesaria, a juicio del Ejecutivo, respecto de los que informarán en sesión secreta.

Artículo Nonagésimo cuarto.

Los Ministros Secretarios publicarán cada año, a más tardar hasta el 30 de Junio, informes por medio de los cuales pondrán en conocimiento de la Nación el estado de los negocios correspondientes a los respectivos Departamentos; y acompañarán los proyectos de leyes ó decretos que estimaren necesarios.

El Ministro de Hacienda, publicará, además, trimestralmente, en el Registro Oficial, el estado comparativo de la recaudación é inversión de las rentas nacionales, sin que sea necesario detallarlo.

95º

Artículo Nonagésimo quinto.

Los Secretarios de Estado pueden tomar parte sin voto, en los debates de los proyectos de leyes ó decretos que ellos presenten, ó

en cualesquiera otras discusiones; y deben concurrir a las Cámaras ó al Congreso, cuando fueren llamados por alguna de aquellas ó por éste.

96º

Artículo Nonagésimo sexto.

El Secretario de Hacienda, dentro de los seis primeros días de sesiones ordinarias, presentará al Congreso el Presupuesto de Gastos para el año próximo.

Título X.

Del Consejo de Estado.

97º

Artículo Nonagésimo séptimo.

Hubrá en la Capital de la República un Consejo de Estado, compuesto del Presidente del Poder Judicial, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Presidente del Tribunal de Cuentas, de los Secretarios de Estado, los que tendrán voto meramente informativo, de dos Senadores, de dos Diputados y de tres ciudadanos que tengan las cualidades necesarias para ser Senador.

El Congreso, en cada reunión anual, elegirá los siete últimos. Presidirá en el Consejo, el Presidente de la Corte Suprema; y, a falta de éste, un Consejero nombrado por los demás.

98º

Artículo Nonagésimo octavo.

Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:

1^o Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y proteger las garantías constitucionales, excitando para su respeto e inviolabilidad al Poder Ejecutivo, a los tribunales de justicia y a las demás autoridades a quienes correspondan;

2^o Dar cuenta al Congreso de las medidas que hubiere tomado en el desempeño de sus funciones;

3^o Resolver, en receso del Congreso, sobre la legalidad de las exenciones de los Senadores y Diputados, y dar cuenta a la Legislatura en la primera sesión;

4^o Pedir al Ejecutivo la convocatoria del Congreso extraordinario;

5^o Dar su dictamen en los asuntos en que quisiere o debiera oírle el Ejecutivo;

6^o Preparar las acusaciones contra el Poder Ejecutivo y los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema;

7^o Autorizar al Ejecutivo, de acuerdo con la atribución 4^a del artículo octogésimo tercero, para que obtenga empréstitos, con tal que se juzguen indispensables para la recta administración pública. En este caso se designarán los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse;

8^o Conceder o negar, en receso del Congreso, al Poder Ejecutivo, las facultades extraordinarias, y retirarlas, conforme al inciso segundo del artículo octogésimo cuarto;

9^o Conocer y decidir las cuestiones contencioso-administrativas;

10^o Plenar las vacantes de

los Consejeros de Estado, excepto las de los Ministros, Presidente de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas, y las de los Secretarios de Estado; y, 11.º Ejercer las demás atribuciones que le conceden la Constitución y las leyes.

99.º

Artículo Nonagésimo nono.

El Presidente de la República, ó Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes:

1.º Para dar ó rehusar su sanción á los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pasa el Congreso;

2.º Para convocar á este extraordinariamente;

3.º Para obtener del Congreso el Decreto que le autorice á declarar la guerra; y,

4.º En los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes.

El Poder Ejecutivo podrá pedir el dictamen del Consejo de Estado siempre que lo juzgare conveniente.

Título XI

Del Poder Judicial

100.º

Artículo Centésimo.

El Poder Judicial se ejerce por

la Corte Suprema, las Cortes Superiores
y los demás tribunales y juzgados
que la Constitución y la ley estable-
cen

101º

Artículo Centésimo primero.

Para ser Ministro de la
Corte Suprema se requiere: ser ecua-
toriano de nacimiento y en ejercicio de
los derechos de ciudadanía, haber ejer-
cido la profesión de abogado con
buen crédito por diez años y tener
treinta y cinco años de edad.

102º

Artículo Centésimo segundo.

Para ser Ministro de las
Cortes Superiores se necesita: ser ciu-
dadano en ejercicio de sus derechos, te-
ner treinta años de edad y haber desem-
peñado con crédito la profesión de
abogado por cinco años.

103º

Artículo Centésimo tercero.

Para ser Ministro Jefe de Cuentas
se requiere: tener treinta años de edad y
ser ecuatoriano en ejercicio de los dere-
chos de ciudadanía.

104º

Artículo Centésimo cuarto.

En receso del Congreso, la
Corte Suprema conocerá de las exeu-
sas y renunciaciones de sus miembros

y de los de las Cortes Superiores y llenará interinamente las vacantes.

La misma facultad tendrán los Ministros Jueces de Cuentas, respecto de sus colegas.

105º

Artículo Centésimo quinto.

La ley designará el número de vocales que deben componer la Corte Suprema, las Cortes Superiores y determinará el número de Ministros Jueces de Cuentas; la provincia ó provincias en que ejercer jurisdicción; sus atribuciones; las de los Juzgado de primera instancia; el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo

106º

Artículo Centésimo sexto.

La publicidad es esencial en los juicios; los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones serán públicas y se anunciarán en alta voz.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley ó fundamento en que se apoyen.

107.

Artículo Centésimo séptimo.

La Corte Suprema, por medio de uno ó más de sus Ministros, puede concurrir al Congreso y tomar parte en la discusión de los proyectos de ley que ella presente.

108º

Artículo Centésimo octavo.

En ningún juicio habrá más de tres instancias.

109º

Artículo Centésimo nono.

Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determinen las leyes. No puede suspenderseles de sus destinos, sin que preceda automotivado; ni destituirseles, sino en virtud de sentencia judicial.

110º

Artículo Centésimo diez.

Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y los Ministros Jueces de Letras, lo serán por sus años, e indefinidamente reelegibles; mas, les está prohibido admitir otro empleo público durante el tiempo de su destino.

Titulo XII.

Del Régimen Administrativo Interior.

111º

Artículo Centésimo once.

El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y Paroquias.

Artículo Centésimo Doce.

En cada provincia habrá un Gobernador; en cada cantón, un Jefe Político; y en cada parroquia, un Jefe Político. La ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios.

Artículo Centésimo Trece.

Para la administración de los intereses seccionales habrá Municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones, en todo lo concerniente a la educación e instrucción de los habitantes de la localidad; Policía y mejoras materiales; creación, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Municipio; fomento de los establecimientos públicos y más objetos a que deban atender.

Artículo Centésimo catorce.

Las Municipalidades, en el ejercicio de sus funciones privativas, serán absolutamente independientes de los otros Poderes, pero sin contrariar en ningún caso las leyes generales del país; y sus miembros serán responsables por los abusos que cometan, colectiva ó individualmente, ante los jueces competentes respectivos.

Artículo Centésimo quince.

No se ejecutarán las ordenanzas, acuerdos ó resoluciones municipales, en todo lo que se opusieran á la Constitución ó á las leyes; y en caso de que, sobre esta materia, se suscitare alguna controversia entre la Municipalidad y la Autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema.

116º

Artículo Centésimo diez y seis.

La Región Oriental, el Archipiélago de Colón y, en general, todos los lugares que, por su aislamiento y distancia, no puedan ser gobernados por las leyes comunes, lo serán por leyes especiales.

Título XIII

De la Fuerza Armada.

ARCHIVO

117º

Artículo Centésimo diez y siete.

El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el Exterior; y, en el Interior, la ejecución de las leyes y el mantenimiento del orden público.

118º

Artículo Centésimo diez y ocho.

El mando y la jurisdicción militar se ejercen sólo sobre las personas juramentadas.

militares, y que se hallen en servicio activo.

119º

Artículo Centésimo diez y nueve.

Ni el Presidente de la República, ni autoridad alguna, sin incurrir en responsabilidad, podrán reconocer ó rentar á otros Coronales y Generales que los que hubieren sido ó fueren aprobados, de una manera expresa é individual por la Asamblea Constituyente ó un Congreso Constitucional.

120º

Artículo Centésimo veinte.

Bajo la misma responsabilidad, se prohíbe al Presidente de la República y á las demás autoridades, reconocer á otros Jefes y Oficiales que aquellos cuyos grados hubieren sido conferidos ó aprobados, ó se confirieren ó aprobaran, por un Gobierno constitucional.

121º

Artículo Centésimo veintiuno.

Ni la Asamblea ni los Congresos pueden nombrar Coronales y Generales, sin previo examen de sus respectivas hojas de servicio, debidamente comprobadas, y en la forma prescrito en el párrafo 5º del artículo quincuagésimo sexto.

122º

Artículo Centésimo veintidós

Las autoridades militares no pueden

obedecer las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos Poderes Nacionales; o que sean manifiestamente contrarias á la Constitución o á las leyes.

123

Artículo Centésimo seintitres.

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones; ni pedir auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, en el modo y forma que determina la ley.

124.

Artículo Centésimo seinticuatro.

La fuerza armada no es deliberante.

Título XIV.

Disposiciones Complementarias.

125.

Artículo Centésimo seinticinco.

No puede el Poder Ejecutivo someter al Congreso, ningún Presupuesto Nacional, cuyos Egresos no estén equilibrados con los Ingresos, ni hará figurar en éstos ninguna cantidad proveniente de empréstitos.

126.

Artículo Centésimo seintiseis.

Nadie podrá gozar de dos sueldos, ni aún a título de contrato, aunque sean diversas las Tesorerías y Colectorías que los paguen.

127.

Artículo Centésimo seintisiete.

Los individuos que, teniendo un empleo o profesorado no conferido por el Poder Ejecutivo, asistieren al Congreso, gozarán durante éste, únicamente las dietas de Legisladores.

128.

Artículo Centésimo seintiocho.

Los Poderes Públicos deben protección a la raza india en orden a su mejoramiento en la vida social, y tomarán especialmente las medidas más eficaces y conducentes para impedir los abusos del concertaje.

129.

Artículo Centésimo seintinueve.

Cumplido el término del artículo nonagésimo sexto, el Congreso, con preferencia a cualquier otro asunto de interés público, discutirá el Presupuesto Nacional, para que sea sancionado antes de la clausura de las sesiones ordinarias.

130.

Artículo Centésimo treinta.

El cargo de Senador y el de Diputado

son obligatorios únicamente cuando haya precedido a la elección el consentimiento expreso ó tácito del favorecido.

131.

Artículo Ciento treinta y uno.

Prohibese a las Cámaras Legislativas, separadas ó en Congreso, excitar al Poder Ejecutivo para ascensos a los Oficiales Generales, Superiores ó Inferiores del Ejército.

132

Artículo Centésimo treinta y dos.

El Ministro de Guerra y Marina presentará anualmente al Congreso en sesión secreta, un informe detallado y documentado de los elementos bélicos con que cuenta la Nación para su defensa.

133
ARCHIVO

Artículo Centésimo treinta y tres.

El Ministro de Relaciones Exteriores llevará un Diario Reservado en que se protocolizará toda clase de gestiones de la Cancillería.

Título VI.

Disposiciones Transitorias.

Primera.

La Asamblea Constituyente aún

después de promulgada esta Constitución puede dar las leyes, decretos y resoluciones que juzgue necesarios y ejercer todas las demás atribuciones del Congreso.

Segunda.

La Convención elegirá, por esta vez, por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, al Presidente de la República, Consejeros de Estado, Ministros de las Cortes Suprema y Superiores y Ministros Jueces de Cuentas.

En vez de los dos Senadores y Diputados que prescribe el artículo noagésimo séptimo, nombrará cuatro de sus miembros para Consejeros de Estado.

Tercera.

El Presidente de la República elegido por esta Asamblea, concluirá su periodo constitucional el treinta y uno de Agosto de mil novecientos once.

Las primeras elecciones de Senadores y Diputados se verificarán desde el primer Domingo de Mayo de mil novecientos siete, sujetándose en lo demás a la ley respectiva; y la reunión del primer Congreso Constitucional Ordinario se verificará el diez de Agosto de mil novecientos ocho.

Cuarta.

Si por cualquiera causa va-

care la Presidencia de la República antes de la reunión del primer Congreso Constitucional, se hará cargo del Ejecutivo el Presidente de la actual Convención; y a falta de este funcionario, el Vicepresidente de la misma; y,

Quinta

El Poder Ejecutivo hasta la reunión del primer Congreso Ordinario, si más tardar, habrá llevado a la práctica, en toda su amplitud, lo dispuesto en el artículo decimosexto de esta Constitución.

Artículo Final.

La presente Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación. El Poder Ejecutivo la mandará imprimir, bajo su más inmediata vigilancia; y solamente la edición autorizada por él se considerará como auténtica.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, Capital de la República del Ecuador, a veintitres de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente de

la Asamblea, Diputado por Tichincha,
Carlos Heile

El Vicepresidente, Diputado por Ambabura,
A. Morcago

El Diputado por el Carchi,
Rafael Trellero

El Diputado por el Carchi
Juan F. Navarro

El Diputado por el Carchi.
Francisco Rojas

El Diputado por Imbabura,
Alejandro Jéjerez E.

El Diputado por Imbabura,
Roberto Andrad

El Diputado por Imbabura,
Alejandro Cevallos

El Diputado por Tichincha
Lino Cárdenas

El Diputado por Tichincha
P. L. Naray

El Diputado por Tichincha,
Abelardo Montalvo

El Diputado por Tichincha,
Casares

El Diputado por Tichincha,
Luis H. Parnito

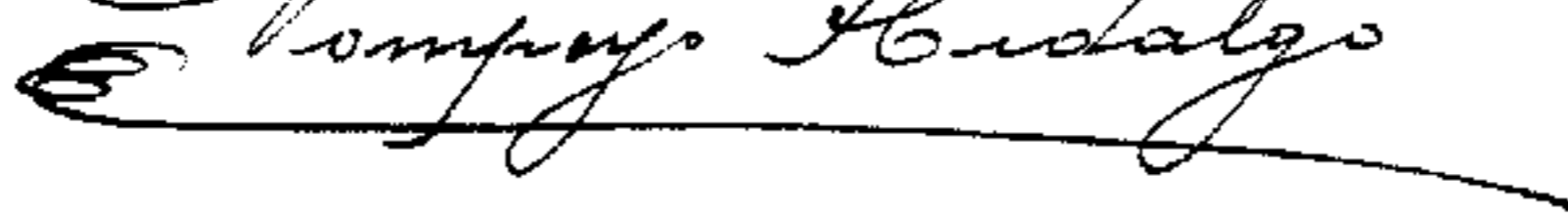
El Diputado por Tichincha,
D. Juan

El Diputado por León,
C. Cordero

El Diputado por León,

B. Luevado

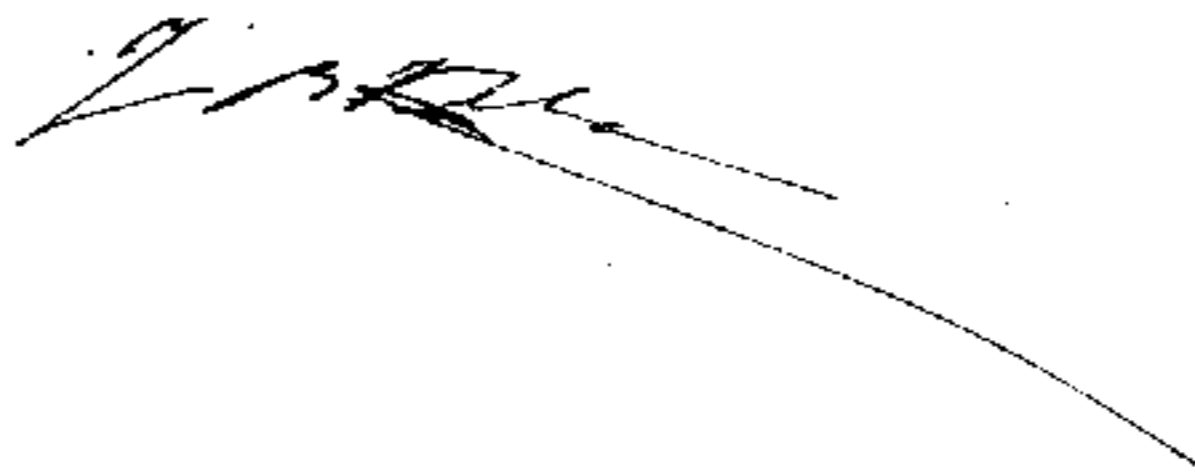

El Diputado por León,

Pompeyo Hidalgo


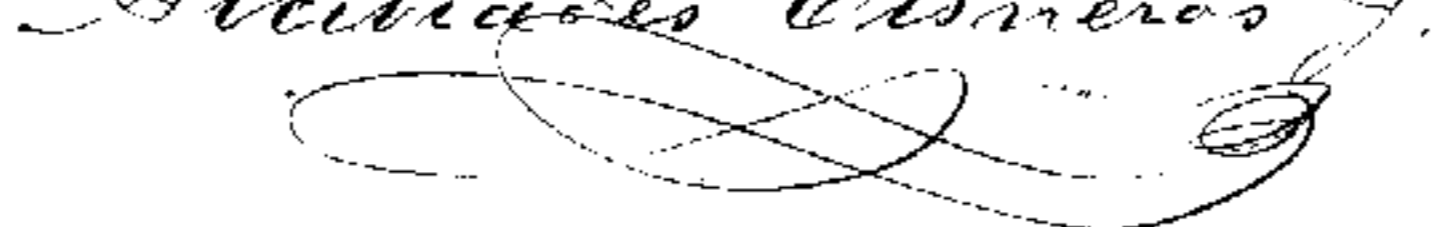
El Diputado por León,

J. M. Alisteri


El Diputado por Tinguirahua,



El Diputado por Tinguirahua,

Abelardo Cisneros


El Diputado por Juncurahua,
J. Allato Parques

El Diputado por Juncurahua,
Celiano Monge

El Diputado por Cimboraço
Alfredo Monge

El Diputado por Cimboraço,
P. Román

El Diputado por Cimboraço.
Alfredo Monge

El Diputado por Chimberazo,
Emilio Aguinal

El Diputado por Chimberazo,
Emilio Aguinal

El Diputado por Bolívar,
M. L. Durango

El Diputado por Bolívar
León Palacios

El Diputado por Bolívar.
P. J. Calero

El Diputado por Cámar

J. Peraza

El Diputado por Cámar

Luis A. Aguilar

El Diputado por Cámar

Miguel Román

El Diputado por el Uruguay

Rafael Aguilar

El Diputado por el Uruguay

José M. Montecinos Ch.

El Diputado por el Uruguay
Alfaro Díaz

El Diputado por el Uruguay.
B. J. Revallata

El Diputado por el Uruguay
Comandante Alfaro

El Diputado por el Uruguay

El Diputado por el Uruguay.
F. M. Puro

El Diputado por Loja:
Agustín Cuervo

El Diputado por Loja
Manuel Rangel

El Diputado por Loja
José María Ayora

El Diputado por Loja
Benjamín Cevallos

El Diputado por El Oro.
Angel Serrano

El Diputado por A. O. Oro
J. Mañón

El Diputado por A. O. Oro
Don Puga

El Diputado por Los Ríos
César Villavicencio

El Diputado por Los Ríos
Primitivo Yela

El Diputado por
Juan Y. Estévez

El Diputado por ^{Quincy}
Romulo

El Diputado por "
Pedro

El Diputado por "
^{Lombardi} J. Ferrer

El Diputado por "
Foz de Urdulaz

El Diputado por "
J. B. Bohinich

1892

x

J. P. S. S. S.

x

J. P. S. S. S.

x

Juan C. Alvarez

Vigilante Shapen

x

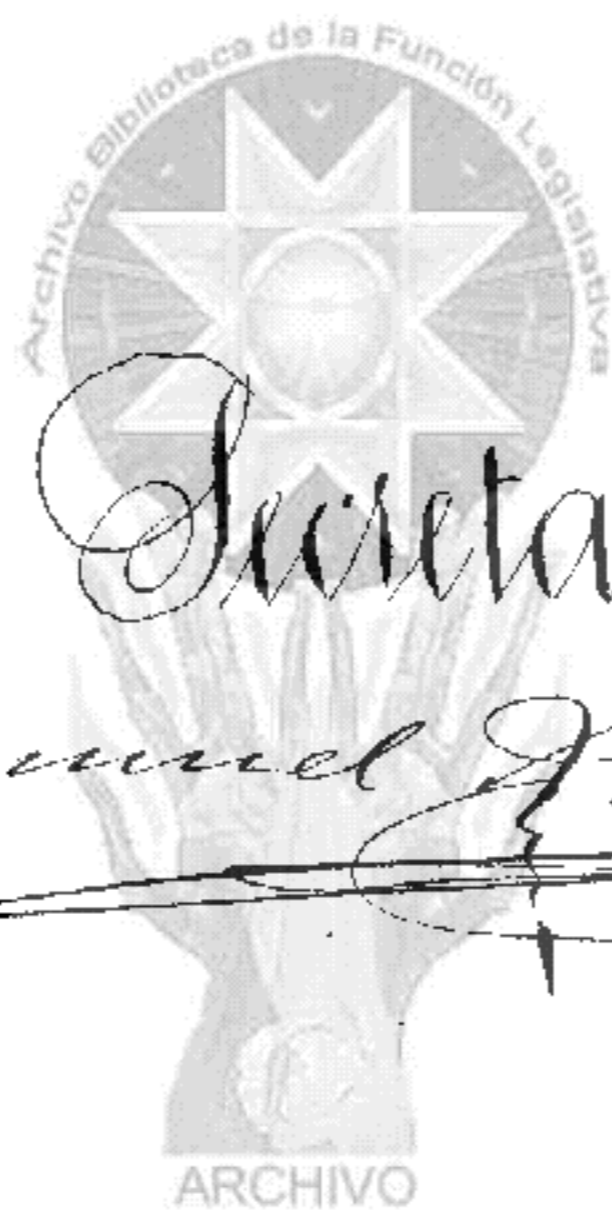
Lucas

Juan C. Alvarez



Guillermo E. Wier

1906



x El Secretario,

Mmanuel J. Palacios



El Secretario,

G. Pujol

Palacio de Gobierno, en

Quito á 23 de Diciembre de 1906

Promulguese y circule.

Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

Rodrigo Alfaro

El Ministro de lo Interior,

Mé. A. V. S. M.

Publíquese por bando solemnemente, acompañado de la fuerza que garantiza esta Ciudad, la precedente Constitución Política de la República.

Quito, Diciembre 23 de 1906

Fernando Andes J.
Escritano Público